



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-703/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA:
MIREYA DOMÍNGUEZ RONCES

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** las demandas de la actora por falta de interés jurídico.

GLOSARIO

Candidatura	Candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del distrito 2 del estado de Guerrero, postulada por MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ Con la colaboración de María Fernanda Aguilar Camargo.

² En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo que se señale uno distinto.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Comité Ejecutivo publicó la convocatoria para aquellas personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro de la parte actora. La actora afirma que el 8 (ocho) de enero se trasladó a la ciudad de México para inscribirse como aspirante la Candidatura.

3. Designación de la Candidatura. La parte actora expone que el 23 (veintitrés) de marzo se anunció en diversos medios electrónicos -sin precisar alguno- la designación de quien ocuparía la Candidatura.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda y reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, la actora el 30 (treinta) de marzo presentó dos Juicios de la Ciudadanía; por una parte, ante el Comité Ejecutivo a las 15:28 (quince horas con veintiocho minutos), y por otra, en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal a las 19:52 (diecinueve horas con cincuenta y dos minutos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

4.2. Remisión, turno y recepción SCM-JDC-703/2021. El 5 (cinco) de abril fue recibido en esta Sala el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora ante el Comité Ejecutivo, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-703/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 8 (ocho) de abril.

4.3. Acuerdo de Reencauzamiento en la Sala Superior. Con la demanda presentada por la parte actora ante la Sala Superior se formó el expediente SUP-JDC-417/2021, en el que el 7 (siete) de abril se emitió un acuerdo plenario ordenando remitir la demanda del Juicio de la Ciudadanía a esta Sala Regional, quien debía emitir la resolución procedente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días.

4.4. Remisión, turno y recepción SCM-JDC-779/2021. El 10 (diez) de abril fue recibido en esta Sala el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora ante la Sala Superior, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-779/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 11 (once) de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, porque fue promovido por una ciudadana que considera transgredido su derecho a ser votada por la Candidatura; supuesto y entidad federativa sobre la que

esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III inciso c) y 195-IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambas, la parte actora cuestiona la designación de quien sería registrada por MORENA en la Candidatura, con la pretensión de que sea revocada y señala a las mismas autoridades responsables.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-779/2021** al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-703/2021**, por ser el más antiguo.

³ Aprobado el 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Salto de la instancia

3.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la

Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

3.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte un acto que imputa al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones; concretamente la designación de otra persona que sería postulada para la Candidatura (en que ella pretendía ser designada).

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues afirma que requiere una respuesta rápida.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos⁵, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁶.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el

⁵ Particularmente el relativo a que la etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, los presentes Juicios de la Ciudadanía debieron haber sido promovidos por la parte actora en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Si bien en su demanda la parte actora señala en reiteradas que la designación fue hecha del conocimiento público a través de una publicación en redes sociales la designación de la Candidatura el 23 (veintitrés) de marzo; aquella no puede tenerse como fecha de conocimiento de la designación que cuestiona.

Lo anterior, en tanto tal publicación -en caso de que se hubiera realizado en los términos que señaló la actora en su demanda⁷- no constituyó una comunicación oficial de los órganos responsables, ni tampoco la actora manifestó haber conocido el documento en que constara la designación en tal fecha.

Por esta razón y toda vez que la autoridad responsable no acreditó que la publicación del documento en que la Comisión de Elecciones hubiera acordado la designación de la Candidatura en una fecha específica, es que no puede tenerse certeza de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

⁷ Por el presidente del Comité Ejecutivo y el delegado federal comisionado en el estado de Guerrero por MORENA, a través de medios electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-703/2021 Y ACUMULADO

Así, de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO⁸**, deberá tenerse como fecha de conocimiento de la designación de la Candidatura la fecha de presentación de las demandas de Juicio de la Ciudadanía.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de una impugnación; de ahí que sea procedente admitir el conocimiento de los Juicios de la Ciudadanía en salto de la instancia.

CUARTA. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía

En su informe circunstanciado, la responsable hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios, al acusar que la parte actora no tiene interés jurídico y que no acredita su participación en el proceso interno de selección cuyo resultado cuestiona.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Regional considera que las demandas de la parte actora se deben **desechar** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia pudiera actualizarse, **no tiene interés jurídico para cuestionar la designación de la Candidatura.**

Lo anterior, pues en los términos que lo sostiene el órgano responsable en su informe circunstanciado, la parte actora no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura, por

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁹, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto,

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que la parte actora acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la designación de una persona que no es ella en la Candidatura y la reposición de las encuestas en que se le permita participar para designar a quien finalmente se registraría ante el Instituto Nacional Electoral).

Esto, pues para que la parte actora fuera eventualmente restituida en la participación de las encuestas de las que señala no fue parte para la elección de la persona a ocupar la Candidatura, era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección de la misma.

En el caso, los órganos responsables sostuvieron en su informe circunstanciado que el acto reclamado no afectaba el interés jurídico de la parte actora, pues no presentó su registro a la Candidatura ni acreditó su militancia.

La parte actora pretende acreditar su participación en el proceso de designación de la Candidatura a través de la aportación de la impresión de una fotografía que, a su decir, es

de su registro, la que constituye una prueba técnica que habrá de ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios.

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando al juicio del órgano y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, además de la referida fotografía, no consta en el expediente algún otro elemento de prueba que, relacionado con aquella imagen, permita concluir que la actora se inscribió en el proceso de designación; así entonces, la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en las que la actora afirma que fue tomada.

Así entonces, si bien la actora refiere que la fotografía corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda.

Ello, pues de la imagen aportada, solo puede advertirse la imagen de una mujer que parada frente a un letrero del que se advierte la leyenda “morena. La esperanza de México”, sostiene una hoja en la que únicamente es posible leer la misma leyenda: “morena. La esperanza de México”.

Así, no es posible deducir que dicho documento corresponda a la solicitud de registro apuntada por la actora, ni que esta haya



sido presentada ante la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la Candidatura, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la Candidatura, se actualiza la causa de improcedencia invocada por los órganos responsables en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deban desecharse ambos juicios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-779/2021 al juicio SCM-JDC-703/2021 y en consecuencia, deberá agregarse una copia certificada los puntos resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar los medios de impugnación en los términos precisados en la resolución.

Notificar por oficio a los órganos responsables, por **correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal y **por estrados** a la parte actora y las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-703/2021 Y SU ACUMULADO.¹⁰

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, **no se debió desechar la demanda**, cuenta habida que si bien la actora pretende acreditar su participación a través de la aportación de la impresión de una fotografía que, a su decir, es de su registro, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el desechamiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar –medularmente— que la actora no “**acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura**”, motivo por el cual se concluye que no hay una

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.



afectación en su esfera de derechos con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración, pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹¹ que tutelara los derechos fundamentales de la actora de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada.

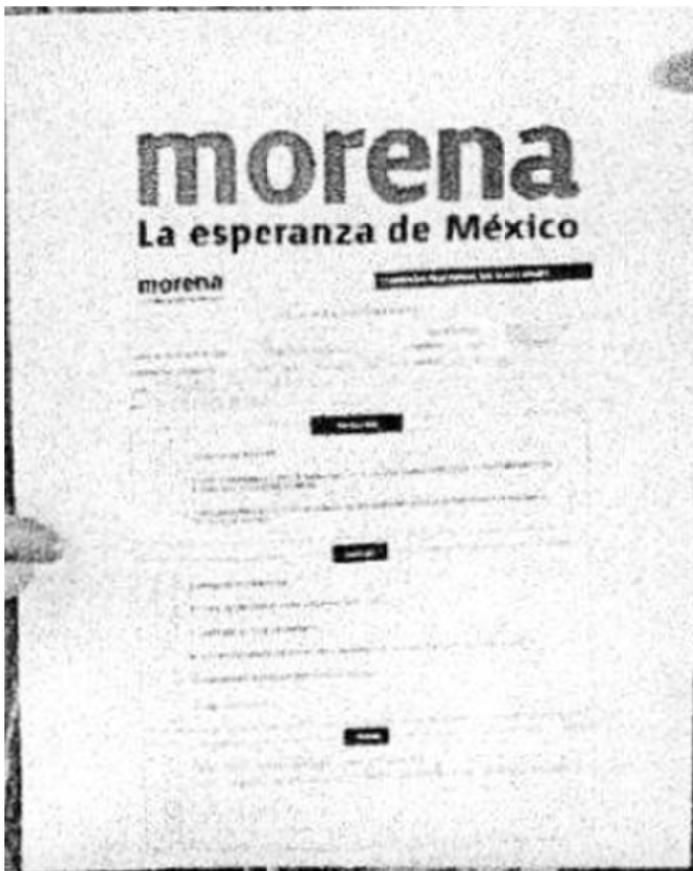
Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, pues en todo caso se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

En el caso es relevante mencionar que, contrario a lo afirmado y como se mencionó previamente, la actora sí aportó una prueba técnica, consistente en una fotografía, de

¹¹ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

la que es posible desprender un indicio de que aquélla sí se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cuenta habida que de la imagen se advierte una hoja en la que aparece impreso el logotipo del referido instituto político, como se evidencia a continuación.



Bajo ese orden de ideas, si bien de la imagen no es posible establecer que se trata de la constancia de registro, como ya se mencionaba, ello sí genera un indicio de que la actora participó en dicho proceso de selección. En ese orden de ideas estimo que, a partir del indicio, se debió formular un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la promovente se inscribió al proceso electivo.



Asimismo, considero que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió el órgano responsable, pues la afirmación de que la actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a la Candidatura cuyo nombramiento impugna no está sustentada en los registros con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (uno de los órganos señalados como responsable), sino que –al igual que en la sentencia— se basa en la consideración de que aquél no aportó una probanza idónea de su registro y no en la revisión de los registros del partido.

En tal virtud estimo que ante la duda sobre si la actora había participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir del indicio antes descrito, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si la actora, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se pudo acreditar de manera fehaciente si aquella contaba o no con interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que reclama, lo

cual producirá –en su caso– la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante, puesto que –en efecto– para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido, de ahí que afirmar –como se hace en la sentencia– que si bien la actora refiere que la fotografía corresponde a su registro, no es posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia contraria al artículo 17 constitucional.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.